



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. No. 110014003040-202100312-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fdb09094368c813dc3b0dcee97031f94e333a95a8b7f987077736b5cee72ada**

Documento generado en 13/06/2023 02:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Numeral 36 del expediente digital.



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-00620 00

Se ordena agregar al expediente (numerales 06 al 14 del expediente digital C.2), las respuestas de las diferentes entidades. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d5bcab7e0eb05e366d952235ab6cf38bf285d9477bdacbc942eae11c4894da**

Documento generado en 13/06/2023 02:49:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-00620-00

Téngase en cuenta que la demandada **FANNY BRAVO CARREÑO**, fue notificada conforme lo señalado en la ley 2213 de 2022, como obra en el numeral 14 del exp, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** instauró demanda ejecutiva en contra de **FANNY BRAVO CARREÑO**, a fin de obtener el pago de las sumas dinerarias contenidas en el pagaré No. 6979409, allegado al expediente como base del proceso, así como por los intereses moratorios. Título valor del cual se desprende una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada la obligación a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **FANNY BRAVO CARREÑO**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago¹.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.556.820.**

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

(1)

K.T.M.B.

Firmado Por:

¹ Numeral 05 del C01 Expediente Digital.

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22a881835e9231d998941b99c27d678b215522d35e76417a48fc9d62125543e**

Documento generado en 13/06/2023 02:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022 - 01010-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que impetraron los demandados **P&G CONSULTORIA S.A.S. y GINA ISABELLA PEÑUELA GONZALEZ**, en contra del mandamiento de pago calendarado 1 de agosto de 2022.

ANTECEDENTES:

El recurrente como sustento de su recurso indico:

“...1. Incumplimiento de requisitos formales de título. En este punto debe señalarse al Despacho que el demandante pretende se realice el pago de unas supuestas cláusulas aceleratorias de los pagarés 6900088562 y 6900089755 y, con fundamento en la supuesta existencia de las referidas cláusulas aceleratorias, esgrime se le debe cancelar la integridad del título valor.

Sin perjuicio de lo anterior, analizando los títulos valores que pretenden ser ejecutados no se registra la existencia de cláusula aceleratoria alguna, razón por la que con dicho título no se puede pretender el pago más allá de las cuotas adeudadas, al respecto, la cláusula cuarta de ambos pagarés indica:

“CUARTA: Autorizo(amos) al beneficiario o a cualquier tenedor legítimo de este pagaré para que, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial para constituirme(nos) en mora y/o incumplimiento, declare vencido el plazo de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo y exigirme(nos) su pago total inmediato, judicial o extrajudicialmente, sin perjuicio de su facultad de restituir el plazo en las condiciones previstas por la ley.” (Resaltado y negrillas fuera del texto).

Como se puede apreciar, los referidos pagarés indican, en primer lugar, que no es necesaria la constitución en mora, y, en segundo lugar, indican que, en dicho evento, se exigirá el pago total de lo adeudado. La cláusula no es enfática al indicar que el capital del título es acelerado en el evento de incumplimiento, razón por la cual, con base en los referidos pagarés, no podría considerarse la posibilidad de ejecutar el íntegro de la deuda.

Debe indicarse que el presente argumento es procedente conforme lo reseñado por el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P.

“(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)”

2. Irregularidad en los montos reconocidos

Sin perjuicio de lo atrás anotado, y en el evento en que se considere que la cláusula acceleratoria es procedente, debe indicarse al Despacho que este reconoció en el mandamiento de pago (i) El pago de lo adeudado a la fecha de presentación de la demanda (cuotas supuestamente impagadas) y, (ii) El monto total adeudado a la fecha de la demanda (Monto total del título valor habiendo deducido los pagos efectuados).

No obstante, el reconocimiento atrás señalado constituye una irregularidad lógica, esto, en la medida que no puede ordenarse el pago de las cuotas impagadas, junto al monto total del pagaré, esto, en la medida que, si se pagan las cuotas impagadas, necesariamente el valor total adeudado del pagaré debe ser reducido. En otras palabras, se está ordenando el pago doble de las cuotas supuestamente impagadas.

Por lo anterior, el auto que libró el mandamiento de pago debe ser modificado, y, consecuencia de ello, ajustar el valor que, en teoría, correspondería al capital acelerado por cada pagaré.

3. Excepciones previas.

Con el fin de ser diáfano a la hora de esbozar los argumentos sobre los cuales se edifica la excepción previa, se cita el artículo 100 del C.G.P., haciendo énfasis en las excepciones previas que se consideran procedentes, así:

“Artículo 100. Excepciones previas: Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia. (...) 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. (...).

3.1. Falta de jurisdicción o competencia.

Frente al particular, es preciso señalar que, las pretensiones de la demanda se clasifican en dos, primero, en las cuotas supuestamente impagadas, las cuales ascienden, por los dos pagarés, a un valor total

de DIEZ MILLONES SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$10.072.223) y, por otro lado, en el capital acelerado de las facturas, capital que en suma equivale a TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$31.466.054)

Lo anterior traduce que el capital acelerado adeudado a la fecha de demanda, esto es, TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$31.466.054), comprende precisamente las cuotas impagadas, ergo, no es lógicamente prudente afirmar que la cuantía de la demanda se compone por la sumatoria del capital acelerado junto a las cuotas impagadas, pues en este caso, las cuotas impagadas serían doblemente sumadas.

Por lo anterior, la cuantía real del proceso son TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$31.466.054), cuantía que no es suficiente para que su Despacho conozca del proceso, pues, este es un asunto de mínima cuantía.

Según el artículo 25 del C.G.P., son asuntos de mínima cuantía los que “versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”. Aunado a esto, el Acuerdo PCSJA18-11127 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura indica que los jueces competentes para conocer de los asuntos de mínima cuantía son los jueces de pequeñas causas de la ciudad.

3.2. No se comprende a los litisconsortes necesarios.

Por último, es preciso señalar al Despacho que en el libelo de demanda se indica que el Fondo Nacional de Garantías funge como fiador de las acreencias que pretenden ser ejecutadas, no obstante, dicha entidad no fue integrada a la litis.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que dicha entidad en un eventual incumplimiento también estaría llamada a efectuar el pago correspondiente, debe intervenir en el proceso como litisconsorte necesario; litisconsorte al que no se le integró en la demanda...”.

La parte demandante, no recorrió traslado del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

PARTE CONSIDERATIVA:

Conforme el artículo 318 del C. G. del P., se observa que se reúnen los requisitos de legitimación de los recurrentes, pues quien impetra el recurso es el apoderado actor, así mismo hizo la sustentación de su

inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada están llamados a no prosperar conforme los siguientes argumentos:

1-) EN CUANTO AL RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO POR LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO:

Debe tenerse en cuenta que conforme al inciso segundo del artículo 430 del C. G. del P., los requisitos formales del título ejecutivo se deben discutir mediante recurso de reposición, por lo cual se debe establecer cuáles son los requisitos formales del título ejecutivo, para lo cual se hace necesario traer a colación lo expresado por la La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en sede de tutela siendo M.P. el Dr. **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, en sentencia STC20186-2017 bajo Radicación n.º 11001-22-03-000-2017-02586-01 del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), al decir:

“...3. Como colofón de lo mencionado, conviene precisar que los requisitos formales del título ejecutivo están entrañados con la autenticidad del mismo y la procedencia del documento base de recaudo, es decir, que el instrumento por el cual se ejecuta sea legítimo y provenga de la persona contra quien se dirige la acción compulsiva o su génesis sea el ejercicio de la función jurisdiccional.

Frente a ese tópico la jurisprudencia constitucional ha adoctrinado:

“(...) los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales (...). Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”¹...”.

En consecuencia, de lo normado en el artículo 422 del C.G. del P. que preceptúa: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”* (Cursiva fuera de texto), y con base en la Jurisprudencia acotada se colige que:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-747 de 2013.

Frente al recurso de los demandados, el reproche en contra del mandamiento ejecutivo a la luz del mencionado inciso segundo del artículo 430 ibídem, recae sobre los requisitos formales del título ejecutivo que hace referencia a obligaciones “...que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”.

En consecuencia, como el reproche del recurrente está dirigido contra la cláusula acceleratoria y la supuesta irregularidad en el monto de lo reconocido, tal argumento carece de eficacia para atacar el requisito formal del título ejecutivo, pues se debe partir del principio de autenticidad de los pagarés 6900088562 y 6900089755 como títulos ejecutivos, al respecto al artículo 244 del C. G. del P. consagra:

“...Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

(...)

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo...”.

Por su parte el artículo 793 del Código de Comercio, consagra:

“...El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas...”.

Además, los pagarés base de ejecución contiene la firma de los aquí demandados, por lo cual está demostrado que se obligaron cambiariamente con el demandante a pagar la suma de dinero representada en cada uno de los pagarés base de ejecución, con lo cual están reunidos los dos requisitos formales de los títulos ejecutivos base de acción.

En consecuencia, no se requieren mayores argumentos para colegir que el recurso de reposición contra del mandamiento de pago falta de requisitos formales ya que fue debidamente sustentado, además, que como quedó demostrado son documentos auténticos y emanan de los deudores hoy demandados, lo que demuestra que sí están cumplidos los requisitos formales de título ejecutivo y por ende se debe denegar el recurso.

2-) EN CUANTO AL RECURSO DE REPOSICION POR LA CAUSAL DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 442 EN CONSONANCIA CON EL ARTICULO 100 NUMERALES 1 Y 9:

En cuanto a la falta de competencia, contrario al argumento del recurrente este Juzgado si es competente para conocer y tramitar este proceso, al respecto esta reunidas las exigencias del artículo 28 numeral 1, el artículo 25 inciso segundo y el artículo 26 numeral 1 del C. G. del P, pues se está ejecutando los siguientes pagarés cada uno por la suma de:

“...Pagaré No.6900088562

1. Por la suma de \$3.266.669 correspondientes al capital insoluto de las siete (7) cuotas causadas desde el 23 de diciembre de 2021 hasta el 23 de junio de 2022 a razón de \$466.667 cada una, más los intereses moratorios causados sobre el capital de cada una de las cuotas antes referidas, desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de cada una de las cuotas aquí ejecutadas y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Por la suma de \$5.216.052,72 por concepto del capital acelerado representado en pagaré base del proceso, más los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré No.6900089755

3. Por la suma de \$6.805.554 correspondientes al capital insoluto de las siete (7) cuotas causadas desde el 23 de diciembre de 2021 hasta el 23 de junio de 2022 a razón de \$972.222 cada una, más los intereses moratorios causados sobre el capital de cada una de las cuotas antes referidas, desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de cada una de las cuotas aquí ejecutadas y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Por la suma de \$26.250.002 por concepto del capital acelerado representado en pagaré base del proceso, más los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia...”.

Que sumadas dan un total de \$41.538.277,72 que para la fecha de presentación de la demanda (26 de julio de 2022) la cuantía de menor era desde \$40.000.000 hasta \$150.000.000), por lo tanto, está demostrado que conforme a la cuantía del proceso ejecutivo el Juzgado si es competente.

Sin que el actor este cobrando doblemente las cuotas impagadas al cobrarse la cláusula aceleratoria, al respecto el recurrente indica “...Lo anterior traduce que el capital acelerado adeudado a la fecha de demanda, esto es, TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$31.466.054), comprende precisamente las cuotas impagadas, ergo, no es lógicamente prudente afirmar que la cuantía de la demanda se compone por la sumatoria del capital acelerado junto a las cuotas impagadas, pues en este caso, las cuotas impagadas serían doblemente sumadas...”, aseveración de los demandados que resultan infundadas ya que conforme lo pactado en los pagarés base del proceso se obligaron de la siguiente forma:

Pagaré No.6900089755 por suma de \$35.000.000, que debía ser cancelado en 36 cuotas mensuales, iguales y sucesivas a partir del 23/10/2021, cada una por valor de \$972.222 M/CTE.

Pagaré No.6900088562 por suma de \$14.000.000, que debía ser cancelado en 36 cuotas mensuales, iguales y sucesivas a partir del 23/06/2020, cada una por valor de \$466.667. M/CTE.

En cada pagaré se pactó la cláusula aceleratoria tal y como da cuenta la cláusula cuarta de cada pagaré y como lo permite el artículo 69 de la ley 45 de 1990, por lo tanto, no se le asiste razón al recurrente ya que en el libelo genitor por un lado se cobraron las cuotas en mora y por otro el capital insoluto acelerado como se ordenó en el mandamiento de pago, en consecuencia, en virtud a la suma del valor de pretensiones el Juzgado ese competente para conocer y tramitar este proceso tal y como lo ordena el artículo 25 inciso segundo y el artículo 26 numeral 1 del C. G. de P., en consecuencia, no se repondrá el auto de mandamiento de pago.

En cuanto a la excepción “...No se comprende a los litisconsortes necesarios...”, carece de asidero jurídico ya que se debe partir del hecho cierto y probado que estamos en presencia del ejercicio de la acción cambiaria derivada de los pagarés 6900088562 y 6900089755 (artículo 780 numeral 2 y artículo 793 del C. de Comercio).

En consecuencia, el contrato de fianza se encuentra consagrado en el artículo 2361 del Código Civil:

“es una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple...”.

En este caso no se allegó ningún contrato de fianza en el que se demuestre que en efecto el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS adquirió la calidad de fiador de la obligación a cargo de los aquí demandados, documento necesario para poder establecer la clase de

fianza otorgada y los efectos jurídicos de la misma, por lo cual no puede tenerse como un hecho probado la existencia del mencionado contrato de fianza, si bien el demandante aduce "...Los créditos contenidos en los pagarés base de ejecución fue garantizado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS en su calidad de fiador", no existe documento que así lo demuestre, por lo tanto, no puede el Juzgado establecer qué clase de fianza fue la otorgada y los efectos en contra del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

Así mismo, recuérdese que cuando se trata de obligados solidarios el artículo 1571 del Código Civil, el acreedor puede demandar a todos los obligados o a cualquiera de ellos, como no existe prueba de la forma y términos en que existe la supuesta fianza por el FONDO NACIONAL DE GARANTIA, el recurso se debe denegar máxime cuando que en caso de obligaciones solidarias el acreedor podrá escoger si demanda a todos los obligados o a uno solo, sin que ello, tenga relevancia para la excepción previa que a través del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, por lo cual se deniega la reposición deprecada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el mandamiento de pago 1 de agosto de 2022, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Secretaria controle el término otorgado a la demandada para pagar o excepcionar, vencidos ingrese el expediente al Despacho para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0664a41697eed17d7bc523ba94de07d50b2fa04de80bba5b47104d990f80788**

Documento generado en 13/06/2023 02:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-01540 00

Agréguense al expediente los documentos visibles a numeral 9 y 12 del C.01 del expediente digital, mediante los cuales la parte actora manifiesta que realizó las diligencias emplazamiento del demandado Víctor Julio Nova Ávila, tal y como se ordenó en la providencia calendada el 28 de junio de 2018 proferida por el Juzgado 1°Promiscuo Municipal de Acacias Meta¹.

Al respecto el Despacho debe aclarar que los mentados documentos no serán tenidos en cuenta, como quiera que los mismos no cumplen con los presupuestos establecidos en el **Decreto 1073 de 2015 Art. 2.2.3.7.5.3**, numeral 2° Inc. 3° el cual expresa:

“El edicto se fijará por el término de un (1) mes en un lugar visible de la Secretaría y se publicará en un diario de amplia circulación en la localidad, por tres veces, durante el mismo término y por medio de la radiodifusora del lugar, si la hubiere, con intervalos no menores de cinco (5) días”. Negrilla y subrayo del Despacho.

Si bien el actor allegó certificado del gerente de la emisora comunitaria de Acacias “RCA” 88.8 FM² y se realizó emplazamiento en un medio de amplia circulación nacional, tal como lo es el diario La República³, lo cierto es que el edicto de que trata la norma en cita no se fijó en la Secretaría por el término de un (1) mes en un lugar visible de la misma, ni la publicación en el diario de amplia circulación se realizó por tres veces durante el mismo término.

Por lo anterior, Secretaría de conformidad a lo establecido en el inciso 3° del numeral 2° del Decreto 1073 de 2015, proceda a fijar el edicto emplazatorio, realizando las previsiones dispuestas en el mencionado Decreto.

Una vez realizado lo dispuesto en el párrafo anterior, la parte actora procederá con la respectiva publicación de que trata el inciso 3° del numeral 2° del Decreto 1073 de 2015.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

¹ Folio 207; Numeral 01 del Exp. Digital.

² Folio 14; Numeral 09 del Exp. Digital.

³ Folio 03; Numeral 09 del Exp. Digital.

.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d12444c4e81fb162aa0eb87250077c9dce6e32dce3c1d3aa94a2803d4de4a87**

Documento generado en 13/06/2023 02:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00296 00

Se ordena agregar al expediente (numerales 08; 10; 12; 14; 16; 18; 20; 22 al 23; 25 y 29 del expediente digital C.2), las respuestas de las diferentes entidades. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9110014fae05ab2d743bc3e069423095acc9d45e6c87b88be772151041e8688**

Documento generado en 13/06/2023 02:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00296 00

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda con la notificación del mandamiento de pago a la pasiva **SEBASTIAN FARFAN SEPULVEDA** en las direcciones informadas en el escrito inicial, tal y como fue ordenado en el proveído calendado el 08 de marzo de 2023, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2758fd9e40f6d6f38e3cd400061ec3a0970c12f1e929b3566b005e23eaa513f9**

Documento generado en 13/06/2023 02:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023- 0062700

Se ordena agregar al expediente la comunicación emitida por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial¹, en la que, entre otras cosas, indicó que los Jueces de la República o el usuario responsable del despacho son los encargados de llevar a cabo el procedimiento de ocultamiento de información.

Así las cosas, Secretaría proceda a desplegar las acciones pertinentes a fin de llevar a cabo el procedimiento de ocultamiento del proceso **11001400304020190083800** quien figura como parte demandada la señora MARLEN YOLANDA PEREZ ORTIZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.698.307.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded78f773bbc6c087abd32c63f87bcedb2c1061fa039a09ff6b27746daf2d19f**

¹ Numeral 07 Exp. Digital.

Documento generado en 13/06/2023 02:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2017-00984 00

De conformidad a lo normado en el artículo 42 numeral 12 y artículo 132 del C. G. del P., se procede a ejercer control de legalidad frente a la notificación realizada a la curadora *ad litem*¹ MANUELA TOLL LOTERO el día 27 de abril de 2023, ya que el acta remitida contiene un yerro en cuanto a los preceptos normativos allí indicados, como quiera que los mismos son los indicados para nombrar auxiliares de justicia en tramites liquidatorios.

Por lo anterior, se deja sin efecto ni valor jurídico en toda su integridad la notificación y el acta de posesión remitida el día 27 de abril de 2023 a la curadora *ad litem* **MANUELA TOLL LOTERO**, y en su lugar por Secretaría, notifíquese en debida forma a la profesional en mención, allegándose el acta de notificación para el presente trámite, indicándole el término que cuenta para contestar la demanda y proponer las excepciones que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

¹ Numeral 10 y 11 del C01 Exp. Digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567634b5f60d72738d52299bf619379c3b13f776be5333f9528dbab67ce66323**

Documento generado en 13/06/2023 02:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2018-0507 00

1. Para los fines legales, téngase en cuenta que el abogado por amparo de pobreza ANDRÉS DAVID ALZATE ARENAS de la demandada *Ana Raquel Martínez López*, se notificó de las presentes diligencias en forma personal, conforme el acta obrante en el numeral 73 del exp. digital.

2. En aras de continuar con el trámite del proceso, se procede a fijar nueva fecha para continuación de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. P, fijando para ello, la **hora 2:30 P.M. del día 13 de junio de 2023**, la cual se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que **informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.**

3. Agréguese al plenario el dictamen pericial allegado por el auxiliar de justicia Francisco de la Hoz¹, el cual permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de realización de la audiencia que refiere en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 53 del exp. digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2757052a5c7380060efe34516fa897a63556fb37d979ce64371cba282e87e3**

Documento generado en 13/06/2023 02:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2019-00320 00

De acuerdo a lo solicitado por el apoderado de la parte actora¹, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., requiere a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte el respectivo certificado de tradición y libertad de los bienes inmuebles objeto del presente asunto esto es del **50S-1122464** y **50S-620115**, donde se observe la anotación que evidencie la inscripción de la demanda, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ibídem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaría controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

¹ Numeral 11 C01 Exp. Digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4461572484f2de792eb781811b75f3ee8404592bad296cac2690a1b94bc02047**

Documento generado en 13/06/2023 02:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00478-00

Estando el proceso al Despacho, y como quiera que ya tomo posesión la PARTIDORA designada en este proceso, se requiere al auxiliar de justicia **PAULA ANDREA RADA PINZÓN**, para que justifique dentro del término de ejecutoria de esta providencia las razones por las cuales no ha presentado el trabajo de partición.

Secretaria controle el término concedido y vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6ada01efd54b8c7ed6bef8237bb9d62cd05387538d0935102604d6d71fce42**

Documento generado en 13/06/2023 02:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2021-00288 00

Téngase en cuenta que la parte actora no se pronunció frente al traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandado.

En consecuencia, como para el presente asunto no hay pruebas por practicar, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral segundo del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, y en consecuencia se cita a audiencia para proferir sentencia anticipada en donde previamente las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión.

Esta audiencia se llevará a cabo el **día 28 de junio de 2023 a las 3:10 A.M.**, la cual se realizará en forma virtual a través de **TEAMS**, en consecuencia, se insta a las partes y sus apoderados para que indiquen sus direcciones electrónicas, para lo cual se convoca a las partes a fin de que concurren personalmente a dicha audiencia donde se agotará la etapa de alegatos de conclusión, control de legalidad y se emitirá sentencia anticipada y desde ya se decretan las pruebas del proceso así:

1) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta *Litis* (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor, las siguientes:

a. DOCUMENTALES: Téngase en cuenta los documentos aportados junto con el escrito de demanda (folios 6 al 16 numeral 3).

2) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta *Litis* (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor, las siguientes:

a. DOCUMENTALES: Téngase en cuenta los documentos aportados junto con las excepciones de mérito (Folios 4 al 10 del Numeral 26).

b. Frente a la petición “Solicito comedidamente se pida a la demandante relación de pagos hechos por el suscrito que se encuentren en su poder...” se rechaza con base en lo normado en el artículo 78 numeral 10 en consonancia con el inciso segundo del artículo 173 del C. G. del P.M, ya que el demandado

no demostró que haya elevado derecho de petición para obtener esos documentos.

Por último, se les impone a los apoderados de las partes, la carga procesal de contactar a los testigos que hayan ofrecido en su demanda, contestación y excepción, así mismo a los auxiliarles de justicia que deben participar en la audiencia conforme al decreto de pruebas emitido en este proceso, debiendo aportar los datos de contacto como son número de celular y su dirección electrónica (correo electrónico) de dichas personas, **indicándoles que debe estar disponibles con los medios electrónicos necesarios para la conexión vía virtual en la fecha y hora que en esta providencia se señalara. En consecuencia, los apoderados de las partes deberán allegar la información requerida dentro de los tres días (3) siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de las sanciones a que haya lugar.**

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a710fcf157bec18b82c0029d97061c8687cbff921cca248ceb74d5c7984ccb3c**

Documento generado en 13/06/2023 02:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>